

Recurso 363/2025
Resolución 481/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado «Mejora de la eficiencia por renovación de las instalaciones de alumbrado de Mairena del Aljarafe e implantación de la Plataforma Smart City», (Expte. 7157/2025), convocado por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El valor estimado del contrato asciende a 5.333.326,11 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación y mediante resolución del órgano de contratación de fecha 9 de junio de 2025 el referido contrato se adjudicó a la UTE formada por la entidad FERROVIAL ENERGÍA, S.A. y la entidad ELLIOT CLOUD, S.L. (en adelante UTE adjudicataria). La citada resolución de adjudicación se publicó el mismo día 9 de junio de 2025 en el perfil de contratante.

SEGUNDO. El 1 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A., (en adelante SICE o la recurrente), contra la citada adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a las interesadas con traslado del escrito de recurso, han sido formuladas por la UTE adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Antecedentes y actuaciones previas.

Para una mejor comprensión de la controversia que el recurso plantea procede reproducir aquellos antecedentes y actuaciones que son de interés en orden a su resolución.

El pliego de cláusulas administrativas particulares, que rige la presente licitación, en su cláusula 3.4 regula los criterios de valoración de la licitación, cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se reproduce a continuación:

«CRITERIO 1: Ampliación del número de luminarias y todos sus componentes a renovar dentro de las ya incluidas en el proyecto: máximo 34 puntos.

(...)



CRITERIO 2: *Experiencia en obras de renovación de instalaciones de alumbrado, telegestión y/o implantación de Plataformas Smart City, de igual o superior PEM del proyecto: máximo 25 puntos.*

Se acreditará mediante certificados de buena ejecución. Los certificados que no se presenten no serán valorados.

Se otorgarán 5 puntos por cada certificado aportado.

CRITERIO 3: *Ampliación de plazo de garantía de la luminaria: máximo 15 puntos.*

(...)

CRITERIO 4: *Evaluación del estado actual del Alumbrado Público y Cuadros de Mando del municipio: 10 puntos.*

(...)

CRITERIO 5: *Esquema Nacional de Seguridad: Máximo 6 puntos*

Dado que en la Plataforma Smart City objeto de proyecto, puede darse el caso de que se lleguen a alojar datos que pueden estar afectados por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y dado que en dicha Ley se especifica que el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) será el marco de referencia para las medidas de seguridad aplicables en el marco de la misma, se valorará que el licitador acredite de manera documental el cumplimiento de los requisitos de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, para los siguientes procesos y servicios:

- *Análisis, diseño, desarrollo, construcción, instalación, puesta en marcha, operación, explotación, administración, alojamiento y el mantenimiento de equipos y sistemas de información, regulación, control, supervisión, soporte y gestión integral de sistemas vinculados con la gestión de infraestructuras públicas, como Centros de control, Centros de proceso de datos, Tráfico urbano, transporte público, Alumbrado público.*

La puntuación asignada será:

- *Puntuación de 0 si no se cuenta con la conformidad.*
- *Puntuación de 3 si acredita documentalmente la conformidad a nivel medio.*
- *Puntuación de 6 si acredita documentalmente la conformidad a nivel alto.*

Documentación a presentar: Certificado de cumplimiento de los requisitos de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, en el nivel medio o alto de seguridad, con auditoría de cumplimiento satisfactoria por una entidad acreditada.

Las empresas licitadoras no podrán valerse de medios externos para justificar la propuesta del presente criterio.

CRITERIO 6: *Precio: máximo 5 puntos*

(...)

CRITERIO 7: *Certificaciones: máximo 5 puntos.*

(...)

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente cabe indicar que la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 15 de mayo de 2025, tras tomar conocimiento del informe técnico de valoración relacionado con los criterios cuantificables automáticamente, eleva propuesta de adjudicación del contrato a favor de la UTE formada por las entidades FERROVIAL ENERGÍA, S.A. y la entidad ELLIOT CLOUD, S.L. Del contenido del acta de la referida sesión se obtiene la siguiente información:

«2.- Acto de valoración criterios cuantificables automáticamente.-



Se da cuenta por parte de los responsables del contrato del Informe Técnico de Valoración relacionado con los criterios cuantificables automáticamente definidos en el PCAP, que ha sido publicada durante la sesión en la PLACSP, para conocimiento de los licitadores, quedando la puntuación como sigue:

Licitador	Ampliación luminarias	Experiencia obras Smart City	Ampl. plazo garantía luminarias	Evaluación estado actual	ENS	Precio	Certificaciones
FERROVIAL ENERGÍA, S.A. Y ELLIOT CLOUD, S.L. UTE	34	25	15	10	6	5	5
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE)	34	25	15	10	6	4,82	5
UTE IMESAPI-SERMICRO	34	25	15	10	6	2,4	5
SETGA, S.L.U.	34	25	15	10	0	2,39	5
EDISON NEXT SPAIN, S.L.U.	34	20	15	10	3	3,13	5
ETRALUX, S.A.	34	15	15	10	6	2,4	4

Por todo lo expuesto, la entidad FERROVIAL ENERGÍA, S.A. Y ELLIOT CLOUD, S.L. UTE es la oferta más ventajosa, de conformidad con los criterios establecidos en el PCAP.

3.- Propuesta de adjudicación. -

De conformidad con lo expuesto, la Mesa CONCLUYE la siguiente lista ordenada de licitadores, de manera decreciente de puntuación:

LICITADOR	TOTAL PUNTOS
FERROVIAL ENERGÍA, S.A. Y ELLIOT CLOUD, S.L. UTE	100
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE)	99,82
UTE IMESAPI-SERMICRO	97,40
SETGA, S.L.U.	91,39
EDISON NEXT SPAIN, S.L.U.	90,13
ETRALUX, S.A.	86,40

Finalmente, mediante resolución del órgano de contratación, de 9 de junio de 2025, se adjudica el contrato a la UTE propuesta por la mesa.

La recurrente mediante la interposición del recurso solicita a este Tribunal que declare la nulidad de la resolución de adjudicación del contrato, así como «la retroacción de las actuaciones al momento de valorar los criterios de adjudicación objetivos, concretamente los CRITERIOS 2 y 5, otorgándole a la UTE ahora adjudicataria el valor de cero puntos, por haber incumplido los requisitos exigidos en los pliegos, siguiendo su curso el procedimiento de adjudicación.».

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la valoración del Certificado de cumplimiento de los requisitos de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS).



1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente fundamenta su pretensión en la errónea valoración de la proposición que resultó adjudicataria respecto a dos de los criterios de adjudicación del contrato. Así y mediante el primero de los motivos del recurso manifiesta que tras la vista del expediente de contratación pudo comprobar que ninguna de las dos entidades integrantes de la UTE adjudicataria cuenta con la certificación en ENS, en los términos previstos en la cláusula 3.4 del pliego para el criterio 5.

Afirma que la certificación aportada y erróneamente valorada por la mesa corresponde a un «*certificado de la mercantil BOSONIT, S.L. y una declaración responsable firmada por ELLIOT CLOUD, S.L. en la que se compromete a aportar y gestionar todos los sistemas ofertados y a realizar el correspondiente tratamiento de datos, así como a proporcionar dicho Certificado ENS.*».

Argumenta que, dado que el pliego expresamente dispone que las empresas no podrán valerse de medios externos para justificar la propuesta del presente criterio, de lo expuesto se constata que ninguna de las dos entidades cuenta con la certificación de ENS y por consiguiente no son merecedoras de los 6 puntos que le fueron atribuidos en el criterio 5.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones de la recurrente, en concreto y respecto al primero de los motivos del recurso esgrime las siguientes alegaciones.

Manifiesta que el certificado ENS presentado en la proposición de la UTE adjudicataria se emitió, entre otras entidades, a nombre de la licitadora ELLIOT CLOUD, S.L.. Afirma que en el recurso se ha omitido el contenido del reverso del certificado. Así, aunque en la primera página del certificado aparece la entidad BOSONIT, S.L., en la segunda página del mismo certificado se identifica expresamente a ELLIOT CLOUD, S.L.

Explica que «*ELLIOT CLOUD, S.L. y BOSONIT, S.L., forman parte del mismo grupo empresarial y, en consecuencia, comparten la misma infraestructura, razón por la cual la auditoria se realizó de manera unificada. Se adjunta al informe declaración de BOSONIT, S.L., sobre el grupo empresarial y actas de titularidad.*».

3.- Alegaciones de la UTE adjudicataria.

La UTE adjudicataria formula alegaciones en muy similares términos al órgano de contratación. En síntesis, defiende que una de las empresas que integran la UTE, ELLIOT CLOUD, S.L., cuenta con certificación en ENS. Además, el certificado aportado corresponde a nivel alto. Por lo que concluye que la puntuación otorgada, de 6 puntos, es correcta, sin que pueda apreciarse error en la valoración que ha sido realizada de conformidad con lo previsto en el pliego.

4.- Consideraciones del Tribunal

La controversia que el primer motivo del recurso plantea tiene por objeto la valoración del criterio 5, en concreto la validez del certificado en ENS aportado en la proposición de la UTE que resultó adjudicataria.



Consultada la documentación obrante en el sobre 2 presentado por la citada UTE se ha podido constatar que, respecto al criterio 5, consta certificado de conformidad con el esquema nacional de seguridad, nº ENS-0665/24, de cuyo contenido, que se extiende a dos páginas, se obtiene la siguiente información.

En la primera página, cuya imagen reproduce la recurrente en su escrito de recurso, el certificado hace referencia a la entidad BOSONIT, S.L., si bien expresamente consta (*Ver anexo de centros).

En la segunda de las páginas bajo el epígrafe “ANEXO DE CENTROS” consta identificada, entre otras, la entidad ELLIOT CLOUD, S.L., con la siguiente información:

«CATEGORÍA ALTA	C	I	T	A	D	Total de medidas
	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	ALTA	73

Fecha de certificación de conformidad inicial: 08/07/2024

Fecha de renovación de la certificación de conformidad: 08/07/2026».

Además, obra en el expediente declaración responsable suscrita por el administrador único de la entidad ELLIOT CLOUD, S.L. en los siguientes términos:

«• ELLIOT CLOUD se compromete a aportar y gestionar todos los sistemas ofertados dentro de la licitación. Siendo también ELLIOT quien realizará el tratamiento de datos.

• ELLIOT CLOUD será el socio de la UTE encargado de proporcionar el certificado del Esquema Nacional de Seguridad.».

Por tanto, obra en el expediente remitido el certificado de cumplimiento de los requisitos de conformidad con el esquema nacional de seguridad, en el nivel alto, con auditoria de cumplimiento satisfactoria emitido por la entidad APPLUS Certification, B.U.

De lo expuesto se concluye, que la valoración contenida en el informe técnico y aceptada por la mesa la valoración a la oferta de la UTE adjudicataria en el criterio 5 es conforme a las previsiones del pliego y en consecuencia se desestima este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Sobre los certificados de buena ejecución aportados como acreditativos de la experiencia evaluables en el criterio 2.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente esgrime que los certificados de buena ejecución aportados por la UTE adjudicataria para su valoración en el criterio 2, no son válidos. Al efecto analiza cada uno de los seis certificados de buena ejecución aportados por la UTE adjudicataria, en los términos que a continuación se exponen, manifestando las razones de oposición a la validez respecto a cinco de los certificados correspondientes a la entidad FERROVIAL ENERGÍA.

1.1.-Certificado 1 - Contrato de gestión integral de instalaciones URBANAS de Madrid, lote 3.



Expone que el certificado corresponde a una UTE integrada por distintas entidades entre las que se encuentra FERROVIAL SERVICIOS S.A, con una participación del 45,75%. En el certificado de buena ejecución se justifican los siguientes importes por trabajos realizados:

- 01 sistemas de reducción del consumo de alumbrado exterior por un importe de 8.949.990,00 €.
- 02 rehabilitación de instalaciones de control de tráfico por un importe de 4.272.314,05 €.
- 03 rehabilitación de instalaciones en galerías de servicio por un importe de 12.090.400,00 €.

Alega que para la presente licitación sólo se podrá tener en cuenta «los trabajos recogidos en el apartado 01, ya que los otros trabajos no tienen nada que ver con instalaciones de alumbrado público, sistemas de Telegestión de alumbrado público o plataforma Smart City.».

Esgrime la recurrente, que la cantidad consignada en el apartado 01 se debe ponderar conforme al porcentaje de participación en la UTE de la empresa FERROVIAL SERVICIOS S.A., que es de un 45,75 %, es decir que este certificado justifica trabajos similares a los exigidos en el pliego por importe de 4.094.620,43 de euros. Esta cantidad ya sería inferior al presupuesto de ejecución material (PEM) del proyecto, que asciende a 4.481.786,65 euros.

Además, continúa argumentando, según la respuesta dada por el propio Ayuntamiento, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a una pregunta formulada para los supuestos en los que en el certificado no se desglose el PEM del contrato, la respuesta fue que, «el importe que deben superar es 5.333.326,11 euros más IVA.» Por lo que dado que en este primer certificado aportado por la UTE adjudicataria, no consta el PEM del contrato, su importe es claramente inferior al requerido para su valoración.

Por tanto, concluye la recurrente que el certificado 1 no debió ser considerado válido a efectos de justificar el cumplimiento del criterio 2 de valoración.

1.2.-Certificado 2 - Servicios energéticos de alumbrado y edificios municipales del Ayuntamiento de Aranjuez.

Respecto al segundo de los certificados la entidad recurrente manifiesta que está emitido en una fecha anterior al límite de ejecución de la prestación que se ha empleado para justificar el criterio, sin que en el mismo se indique que dicha prestación se haya terminado, por el contrario, se dice textualmente “la prestación P4 tendrá que ejecutarse en el primer año de contrato”.

Además, y en cuanto al importe del certificado de 8.241.670,35 euros, esgrime que en la referida certificación se incluyen trabajos que no tienen relación con el objeto del contrato y por tanto no son válidas para la justificación del criterio de valoración 2. Entiende que solo se debió tomar como referencia los importes correspondientes a la prestación P4 siguientes:

- 49% Electricidad e iluminación exterior.
- 0,8% Centros de Mando.
- 1,6 % Nuevos soportes.
- 1,2 % Telegestión.

Ello supone un porcentaje del 52,6% del total de la prestación alegada, y que alcanzaría el importe de 4.335.118,60 euros. La citada cantidad, concluye la recurrente, «es inferior al PEM del proyecto (4.481.786,65 €) y, además, según la respuesta dada por el propio Ayuntamiento, al no estar desglosado en el CBE el Presupuesto de Ejecución Material, el importe justificado por el CBE debe ser superior a 5.333.326,11 € + IVA.».

1.3. Certificado 3 - contrato de suministros y servicios energéticos del alumbrado de Santiago de Compostela.



En cuanto al tercero de los CBE alega la recurrente que se trata de un certificado elaborado por el gerente de la UTE adjudicataria del contrato, integrada por FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. (70%) y ENDESA (30%).

Explica la recurrente que *«Es la propia empresa la que se “auto certifica” la correcta ejecución del contrato, por lo que no puede ser considerada dicha declaración como válida para justificar la solvencia puntuable.»*

1.4. Certificado 4 - Acuerdo marco de ejecución de obras e instalaciones de alumbrado en la M-30. Lote 1.

La recurrente expone que el certificado 4 se refiere a un acuerdo marco adjudicado a una UTE compuesta por las entidades FERROVIAL CONSTRUCCIONES (50%) y FCC (50%).

El escrito de recurso detalla los 22 contratos basados que se relaciona en el certificado, del que reproduce el siguiente detalle:

- CB01. Alumbrado público por 1.418.099,17 €.
- CB02. Alumbrado público por 868.508,27 €.
- CB03. Sustitución y reemplazo de ventiladores.
- CB04. Red física de fibra óptica. Modificación de salidas de emergencia.
- CB05. Red física de fibra óptica. Modificación de salidas de emergencia.
- CB06. Red física de fibra óptica. Modificación de salidas de emergencia.
- CB07. Ventiladores de chorro.
- CB08. Modificación de salidas de emergencia.
- CB09. Sustitución de equipos de ventilación.
- CB10. Modificación de salidas de emergencia.
- CB11. Subsanación de instalaciones de túneles.
- CB12. Alumbrado público por 771.623,26 €.
- CB13. Alumbrado público por 39.309,46 €.
- CB14. Funcionalidad de fuentes.
- CB15. Alumbrado público por 814.218,11 €.
- CB16. Alumbrado público por 747.530,50 €.
- CB17. Alumbrado público por 1.082.874,93 €.
- CB18. Reparación de elementos estructurales.
- CB19. Alumbrado público por 510.645,35 €.
- CB20. Alumbrado público por 1.321.759,38 €.
- CB21. Impermeabilizaciones.
- CB22. Acondicionamientos de vaso.

Alega que las cantidades que se justifican en este certificado de buena ejecución relativas a instalaciones similares a las indicadas en el pliego como válidas para justificar la solvencia suman un total de 7.574.568,61 euros y no el importe pretendido por la UTE adjudicataria.

La recurrente alega que la cantidad de 7.574.568,61 se ha de ponderar por el porcentaje de participación en la UTE de la empresa FERROVIAL CONSTRUCCIONES que es de un 50 %, de lo que resulta un importe de 3.787.284,31 euros. Tras lo que concluye que el certificado 4 no debió ser considerado válido a efectos de justificar el cumplimiento del CRITERIO 2 de valoración.

1.5. Certificado 5 - Contrato de suministros y servicios energéticos de Torrejón de Ardoz.



La recurrente manifiesta que se presentan para este contrato dos certificados de buena ejecución.

El primero es un certificado de buena ejecución a nombre de una UTE formada por FERROSER INFRAESTRUCTURA S.A. (50%) y FERROVIAL SERVICIOS S.A. (50%). En este certificado de buena ejecución se justifica la ejecución de una prestación P5 de renovación de Instalaciones de alumbrado, por un importe de 4.453.781,00 euros. Por lo que de este certificado de buena ejecución solo se puede justificar el 50% correspondiente a FERROVIAL SERVICIOS S.A.

en la ejecución de dicha prestación P5, por un valor de 2.226.890,50 euros, «ya que no existe ninguna vinculación empresarial entre FERROSER INFRAESTRUCTURA S.A. (actual SERVEO) y FERROVIAL ENERGÍA S.A.S, que es la empresa que presenta la oferta al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.»

Sobre el segundo certificado presentado, la recurrente manifiesta lo siguiente: «el certificado de buena ejecución está exclusivamente a nombre de FERROVIAL CONSTRUCCIONES SA, por lo que se entiende que se ha debido producir una cesión por parte de FERROSER INFRAESTRUCTURA S.A del 50% de la UTE a FERROVIAL CONSTRUCCIONES SA. La cantidad justificada como reinversión de este segundo certificado asciende a 1.925.546,00 €.

Sin embargo, esa cesión posterior de contrato no permite justificar el 100% de la prestación P5 recogida en el primer certificado de buena ejecución a favor de Ferrovial Construcción SA, pues aquellas actuaciones de P5 fueron ejecutadas participando aún en ellas Ferroser Infraestructuras SA al 50%

Es decir, agregando estas cantidades, los certificados de buena ejecución presentados solo permitirían justificar un importe de 2.226.890,50 € + 1.925.546,00 €, esto es, un total de 4.152.436,50 € en trabajos similares a los exigidos en el PCAP para Ferrovial Construcción SA.

Esta cantidad es inferior al PEM del proyecto (4.481.786,65 €) y, además, según la respuesta dada por el propio Ayuntamiento, al no estar desglosado en el CBE el Presupuesto de Ejecución Material, el importe justificado por el CBE debe ser superior a 5.333.326,11 € + IVA. ».

Tras lo expuesto concluye que este certificado no debió ser considerado válido a efectos de justificar el cumplimiento del CRITERIO 2 de valoración

1.6. Certificado 6 - Plataforma Smart City de gestión de ciclo del agua

Se trata de un certificado de buena ejecución a favor de ELLIOT CLOUD emitido por la entidad brasileña NALBA TECHNOLOGY DO BRASIL INFORMÁTICA LTDA. por los trabajos realizados para la implantación de plataformas de ciudad inteligente y, principalmente, ciclo integral del agua, respecto a los que la recurrente manifiesta que no tiene nada que objetar.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe defiende la validez de los certificados de buena ejecución aportados por FERROVIAL, y se opone a la pretensión de la recurrente de que se minore el importe de los trabajos, conforme a la ponderación del porcentaje de participación de la empresa en las distintas UTEs. En concreto alega que:

«- La empresa Ferrovial, participó en la ejecución de los contratos certificados como parte de una UTE.

- Conforme al artículo 69.3 de la LCSP, las empresas que integran una UTE quedan obligadas solidariamente ante la Administración hasta la finalización del plazo de garantía del contrato, lo cual incluye la responsabilidad en caso de incumplimiento y reconocimiento en caso de buena ejecución.

- En consecuencia, los certificados de buena ejecución emitidos a nombre de la UTE son válidos en su integridad, sin necesidad de prorrateo, salvo que el pliego lo exija expresamente, lo cual no ocurre en este procedimiento.



- Por tanto, es jurídicamente sólido considerar válidos los certificados de buena ejecución por la UTE en su totalidad, amparándose en la responsabilidad solidaria de los miembros (art. 69.3 LCSP).».

A continuación, el informe al recurso, partiendo de este argumento, formula sus alegaciones respecto a cada uno de los certificados, y cuyo detalle se expondrá a lo largo de la presente resolución.

3.- Alegaciones de la UTE adjudicataria.

La UTE adjudicataria se opone a este motivo del recurso solicitando su desestimación y defiende que «los certificados discutidos son perfectamente válidos, como ha entendido el Órgano de Contratación, que es a quién corresponde su valoración y que no ha incurrido en arbitrariedad alguna.». En cuanto al contenido concreto de las alegaciones formuladas se irán exponiendo, igualmente, a lo largo de la presente resolución.

4.- Consideraciones del Tribunal

La controversia que el presente motivo de recurso plantea se centra en la validez de los certificados aportados por la UTE adjudicataria como acreditación del criterio 2.

Sobre el citado criterio, recordemos, la cláusula 3.4 del pliego disponía: «**CRITERIO 2: Experiencia en obras de renovación de instalaciones de alumbrado, telegestión y/o implantación de Plataformas Smart City, de igual o superior PEM del proyecto: máximo 25 puntos.**

Se acreditará mediante certificados de buena ejecución. Los certificados que no se presenten no serán valorados. Se otorgarán 5 puntos por cada certificado aportado.»

Consultada la documentación obrante en el expediente remitido conta que en el anexo III de su proposición, la UTE adjudicataria, relaciona los siguientes trabajos:

Obra	PEM
1.-GESTION INTEGRAL Y ENERGETICA de INST. URBANAS DE MADRID – LOTE 3	25.312.704,05 €
2.- GESTIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS ENERGETICOS DE ALUMBRADO DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES DE ARANJUEZ	8.241.670,35 €
3.- SUMINISTROS Y SERVICIOS ENERGETICOS DE ALUMBRADO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA	7.899.269,00 €
4.- ACUERDO MARCO DE EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES DE ALUMBRADO PUBLICO DE LA M-30 (LOTE 1)	11.634.747,00 €
5.-SUMINISTROS Y SERVICIOS ENERGETICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJON ARDOZ	6.379.327,00 €
6.- PLATAFORMA SMART CITY DE GESTION DEL CICLO DEL AGUA DIRECCIÓN DE SISTEMA PARA NALBA TECHNOLOGY DO BRASIL INFORMÁTICA LIMITADA	5.355.720,00 €

Primero. - Sobre el certificado 1 - Contrato de gestión integral y energéticas de instalaciones urbanas de Madrid, lote 3. PEM 25.312.704,05 €

En el certificado emitido por el Ayuntamiento de Madrid consta la ejecución de conformidad por el contratista INSTALACIONES MADRID ESTE U.T.E., integrada por las entidades FERROVIAL SERVICIOS (45,75%), FCC SERVICIOS INDUSTRIALES Y ENERGÉTICOS (44,75%), CONSERVACIONES Y SISTEMAS (1%), INDRA SISTEMAS (7,5%), Y KAPSCH (1%).



En el certificado se recogen los siguientes importes de inversiones respecto al lote 3:

- 01 Sistemas de reducción del consumo de alumbrado exterior 8.949.990,00 €.
- 02 Rehabilitación de instalaciones de control de tráfico 4.272.314,05 €.
- 03 Rehabilitación de instalaciones en galerías de servicio 12.090.400,00 €.

Sobre la primera de las objeciones que el recurso plantea frente al certificado, relativo a que sólo se podrá tener en cuenta los trabajos que tienen relación con las instalaciones de alumbrado público, sistemas de telegestión de alumbrado público o la plataforma Smart City, muestra su conformidad el órgano de contratación en su informe al manifestar que ha computado la validez del certificado teniendo en cuenta «*los trabajos recogidos en el apartado 01, por un importe de 8.949.990,00 €*». Sobre el que concluye que es válido por ser «*superior a 5.3333.326,11€*».

Por su parte la UTE adjudicataria considera que los trabajos incluidos en el certificado deben computarse en su integridad, también los recogidos en sus apartados 02 y 03, correspondientes a las «*obras ejecutadas de “rehabilitación de instalaciones de control de tráfico” (apartado 02) y de “rehabilitación de instalaciones en galerías de servicio” (apartado 03)*». Defiende una interpretación no restrictiva del criterio 2, alegando al efecto que «*Una interpretación restrictiva del criterio de adjudicación número 2 atendería contra los principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación pública, pues limitaría de manera injustificada la participación de licitadores con experiencia relevante en ámbitos que sean funcionalmente equivalentes a los del objeto del Contrato*».

Tal pretensión de la UTE adjudicataria no puede acogerse por este Tribunal por dos razones. En primer lugar, porque de conformidad con las previsiones del pliego se valora la experiencia «*en obras de renovación de instalaciones de alumbrado, telegestión y/o implantación de Plataformas Smart City*», por lo que la pretensión de la recurrente y el criterio seguido por el órgano de contratación no responde a una interpretación restrictiva, sino a la aplicación del contenido del pliego. En segundo lugar, porque la pretensión de la recurrente se ve ratificada en este punto por el criterio del órgano de contratación al que asiste en su valoración técnica una presunción de certeza y veracidad, que en modo alguno ha quedado desvirtuada por la alegación de la UTE adjudicataria.

Por tanto, la primera conclusión que se alcanza es que los trabajos a valorar, respecto al primero de los certificados, son los correspondientes al apartado 01 Sistemas de reducción del consumo de alumbrado exterior por importe de 8.949.990,00 euros.

El segundo de los motivos de oposición que esgrime la recurrente es el de la ponderación del importe de los trabajos conforme al porcentaje de participación de FERROVIAL en la UTE.

Como antes se expuso el órgano de contratación en su informe se opone a esta pretensión alegando, en síntesis, el contenido del artículo 69.3 de la LCSP. Defiende en el informe al recurso que, dado que las empresas que integran una UTE quedan obligadas solidariamente ante la Administración, ello conlleva que el carácter solidario afecte no sólo la responsabilidad en caso de incumplimiento sino también el reconocimiento en caso de buena ejecución.

Por su parte la UTE adjudicataria se opone igualmente a la ponderación del importe de los certificados conforme al porcentaje de participación en la UTE alegando al efecto que, dado que la UTE carece de personalidad jurídica, la experiencia adquirida no puede atribuírsele a ella sino a sus respectivos miembros, y por la totalidad de los trabajos ejecutados.



Defiende que, dado que el pliego no contiene precisión al respecto, no puede aplicarse una ponderación del importe por el porcentaje de participación que no se deduzca del tenor literal de los pliegos. Además, alega que ni la LCSP ni el resto de normativa en materia de contratación pública aplicable se expresan en ese sentido.

Por tanto, la controversia que se plantea en este punto tiene por objeto discernir si en un certificado de conformidad a nombre de una UTE el importe de los trabajos ha de ponderarse conforme al porcentaje de participación de cada miembro de la UTE, a efectos de la acreditación de la experiencia, o por el contrario correspondería el total del importe del contrato a cada uno de sus miembros.

El artículo 69 de la LCSP “*Uniones de empresarios*”, reconoce la posibilidad de contratar con el sector público a las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto. En su apartado tercero, referido por el órgano de contratación como fundamento de su alegación, se dispone lo siguiente:

«3. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.»

Pues bien, el tenor del citado precepto no permite alcanzar las conclusiones defendidas por el órgano de contratación en su informe y que en síntesis pretende extender el carácter solidario de la responsabilidad exigible a los miembros de una UTE, a la experiencia obtenida por la ejecución de un contrato.

Pero lo cierto es que en modo alguno es equiparable el régimen de responsabilidad exigible al contratista, con el régimen de solvencia de los licitadores, dado que afectan a dos ámbitos de la licitación claramente diferenciados. Así el carácter solidario de la responsabilidad exigibles a los miembros de una UTE, responde a la finalidad de ofrecer una mayor garantía a la Administración en la exigencia de responsabilidades a los licitadores. Por el contrario, entender que la totalidad de los trabajos ejecutados por una UTE acredita la misma experiencia a cada uno de sus miembros, va en contra de la concurrencia competitiva que rige el proceso de licitación, además de afectar al principio de igualdad entre licitadores, dado que tal regla de cómputo por el total de los trabajos incrementaría ficticiamente la solvencia por los trabajos ejecutados en UTE frente al empresario individual.

Ciertamente y como manifiesta la UTE adjudicataria en sus alegaciones, se trata de una cuestión sobre la que no existe previsión ni en la LCSP, ni en el pliego, pero ello no permite concluir en el sentido de que no cabe la ponderación de los trabajos conforme al porcentaje de participación. Es más, uno de los elementos básicos en la constitución de una UTE es justamente la determinación de la participación de cada uno de sus miembros que integran la unión temporal, tal y como se exige justamente en el artículo 69.3 de la LCSP, citado por el órgano de contratación en su informe.

Por lo expuesto, y a juicio de este Tribunal, resultaría contrario a toda lógica que la totalidad de la experiencia derivada de la ejecución de un contrato beneficiase a todos por igual y por la totalidad del contrato. Así y partiendo del contenido del propio certificado que ahora nos ocupa a nombre de la UTE INSTALACIONES MADRID ESTE, integrada por cinco entidades con diferentes porcentajes de participación, en el que frente a FERROVIAL SERVICIOS S.A. que ostenta el 45,75%, se encuentran otras entidades como CONSERVACIONES Y SISTEMAS o KAPSCH que participan con un 1%. Así y con la tesis defendida por el órgano de contratación y por la propia



adjudicataria, la participación de una empresa en una UTE por un 1 % no sólo le haría merecedora de una experiencia equiparable al de resto de entidades, sino que alcanzaría al importe por la totalidad del contrato.

Este Tribunal considera que tal interpretación no es equitativa ni razonable al no reflejar la realidad del grado de participación en los trabajos y por consiguiente de experiencia adquirida como contratista por su ejecución. Cuestiones que en última instancia son las que justamente se pretenden valorar por el criterio de adjudicación 2 de conformidad con la redacción contenida en el pliego.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, asiste la razón a la entidad recurrente al defender la ponderación de la participación de las distintas entidades que integran la UTE para la valoración de los trabajos que el certificado contiene.

La UTE adjudicataria, con carácter subsidiario y para el supuesto de que haya de realizarse ponderación sobre la experiencia entre los miembros de una UTE, plantea las siguientes dos opciones para su cálculo:

(i) Que el factor para el cálculo no sea, el porcentaje de participación económica, sino la participación real y efectiva en la ejecución de las obras. Argumenta que *«La experiencia técnica no se mide en términos económicos, sino por medio del conocimiento, la capacidad organizativa y la solvencia técnica demostrada. En el contrato a que se refiere el CBE 1, FERROVIAL ENERGÍA, S.A.U., empresa especializada en alumbrado público, es quién se ha responsabilizado de la ejecución de las obras de alumbrado, por lo que, si se disgregara la experiencia adquirida, la relativa a dichas obras (apartado 01 del certificado) debería adjudicársele íntegramente (su importe, 8.949.990,00 €, supera ampliamente el PEM del Contrato, 4.481.786,65 €).»*

(ii) Si se opta por ponderar el porcentaje de participación económica, defiende que el cómputo que debería realizarse es el de aplicar *«dicho porcentaje (45,75%) al importe total del CB 1 (25.312.704,05 €), obtendríamos 11.580.562,10 €, importe que excede, con mucho, del PEM (4.481.786,65 €).»*

Pues bien, ninguna de las dos opciones de cálculo puede prosperar. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que el certificado aportado consta a nombre de la INSTALACIONES MADRID ESTE U.T.E., como contratista del referido lote 3 del contrato, sin especificación ni identificación alguna respecto a que empresa ha ejecutado cada uno de los tres apartados en los que se desglosa el contrato, por lo que los términos del certificado no acreditan la pretensión de la UTE adjudicataria respecto a los concretos trabajos realizados.

Además de los tres apartados y como antes se indicó, a efectos de la presente licitación y conforme al ámbito objetivo definido en el pliego, sólo se computaría el primero de ellos que asciende a 8.949.990,00 euros, por lo que igualmente se desestima la pretensión de computar el importe total de 25.312.704,05 euros.

Por lo tanto para el cómputo se ha de partir del importe del apartado 1 del certificado que asciende a 8.949.990,00 euros, y aplicar el porcentaje de participación de FERROVIAL en la UTE, del 45,75%, de lo que resulta una cantidad de 4.094.620,42 euros, importe inferior al PEM, fijado por el órgano de contratación en 5.3333.326,11 euros; para el supuesto de que el PEM no se encuentre desglosado en el certificado, e igualmente inferior al importe del PME defendido por la UTE adjudicataria de 4.481.786,65 euros.

Tras todo lo expuesto, se estima este motivo del recurso al considerar que el primero de los certificados aportados por la UTE adjudicataria, como acreditación para el criterio 2, no reúne todos los requisitos exigidos por el pliego por lo que no acredita los trabajos de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula 3.4 del pliego.



Segundo. - Sobre el certificado 2 - Servicios energéticos de alumbrado y edificios municipales del de Aranjuez. PEM 8.241.670,35 €

La recurrente cuestiona la validez del segundo de los certificados de buena ejecución alegando al efecto que el certificado está emitido con fecha 26 de enero de 2024, que es una fecha anterior al límite de ejecución que según el contrato tiene la prestación P4, que es la que se ha empleado para justificar el criterio de valoración por un importe total en dicha prestación de 8.241.670,35 euros.

Además, y en cuanto al importe del certificado esgrime que en la referida partida se incluyen trabajos que no tienen relación con el objeto del contrato para poder ser consideradas válidas para la justificación del criterio de valoración 2 y que la recurrente cuantifica en un 52,6% del total de la prestación P4 del contrato, es decir, por valor de 4.335.118,60 euros y por tanto inferior al importe del PEM.

El órgano de contratación en su informe defiende la validez temporal del certificado de conformidad alegando al efecto la literalidad del mismo.

En cuanto a los trabajos que han de entenderse incluidos conforme a su relación con el objeto del contrato de la presente licitación informa que sólo se han tenido en cuenta *«los incluidos en la prestación P4: “Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía”, en la parte que corresponde, es decir 6.131.802,74 € (superior a 5.3333.326,11€) resultante de excluir de los trabajos de instalaciones térmicas y de climatización y ventilación del montante total 8.241.670,35 (corresponde a un 74,4% de la cantidad indicada)»*

Por su parte la UTE adjudicataria en sus alegaciones afirma que los trabajos acreditados mediante el certificado 2, sí se habían completado a la fecha de emisión del éste. Argumenta que *«El mero hecho de que no hubiera concluido el primer año del contrato (¡por un mes!) cuando se firmó el certificado no implica que las actuaciones de la prestación P4 no se hayan completado.»*

En cuanto a las actuaciones que han de entenderse incluidas a efectos de certificación, la UTE adjudicataria esgrime que *«cuanto menos, dos de las actuaciones que SICE suprime sí se ajustan los requisitos del criterio 2. Nos referimos, en concreto, a los “Trabajos de electricidad e iluminación edificios” (14,70%) y a los “Proyectos técnicos y legalizaciones” sobre “iluminación” (1,30%).*

(...)

No cabe duda de que los trabajos a los que nos referimos se han llevado a cabo en instalaciones de alumbrado público (el cliente es un órgano de contratación), siendo irrelevante su condición de instalaciones de alumbrado exterior. Por lo tanto, tales trabajos deben computarse a la hora de determinar si se cumple el criterio 2. El importe al que asciende, como mínimo, la experiencia certificada es, pues, de 5.653.785,86 € (68,60% de las obras ejecutadas).»

Pues bien, consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que el certificado 2 aportado por la UTE adjudicataria corresponde al contrato denominado “Contrato para la gestión integral de los servicios energéticos, del alumbrado público y de las instalaciones de los edificios municipales del Ayuntamiento de Aranjuez” y fue emitido con fecha 26 de enero de 2024. El importe total de la adjudicación del contrato asciende a 37.073.479,95 euros. Dicho importe se desglosa en cuatro prestaciones, siendo alegada por la UTE adjudicataria para la presente licitación la prestación P4 por un importe total de 8.241.670,35 euros.

El certificado se emite en los siguientes términos:

«CERTIFICO



1º Que la empresa FERROVIAL CONSTRUCCIONES S.A. (...) es la contratista de los referidos servicios por un periodo de 15 años y en relación a las prestaciones que se detallan a continuación y cuya prestación dio inicio con fecha 20/02/2023 con arreglo al pliego de condiciones y a satisfacción del que suscribe.».

A continuación, el certificado identifica las cuatro prestaciones en las que se desglosa el contrato, así como una detallada relación de los concretos servicios que se integran en cada una de las prestaciones.

Cabe indicar que al referirse a la prestación P4 “Obras de mejora y renovación de las instalaciones consumidoras de energía”, expresamente indica: “que tendrán que ejecutarse en el primer año del contrato”.

El certificado termina identificando a las personas y perfiles técnicos de los responsables de la ejecución del contrato indicando que el mismo se emite: «a los efectos de clasificación de contratistas, y como solvencia frete a terceros», expidiéndose a fecha 26 de enero de 2024.

Pues bien, del tenor literal del certificado se concluye que el mismo no acredita la conformidad con la ejecución de los servicios que se alegan, como exige el pliego. En primer lugar, porque a la fecha de su emisión y de conformidad con el contenido del mismo el plazo de ejecución para la prestación P4 aún no había concluido, siendo al efecto indiferente que sólo quede un mes para su finalización como defiende la propia adjudicataria en sus alegaciones, más cuando el certificado no contiene información alguna sobre el grado de ejecución a la fecha de su emisión. Pero es que además del contenido del mismo se deduce que el certificado es descriptivo sobre los elementos del contrato adjudicado, con especial referencia al objeto de las distintas prestaciones que el mismo contiene, pero es claro en cuanto a que el contrato se está ejecutando y aunque se afirme que las prestaciones se están realizando de conformidad a los pliegos a la fecha de su emisión, ello no permite concluir que la totalidad de los trabajos que se alegan estén acreditados mediante un certificado de buena ejecución como expresamente exige el pliego.

Por tanto, el certificado 2 no es válido para la valoración de la experiencia del criterio de adjudicación 2 conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.4 del pliego.

Tercero.- Sobre el certificado 3 - Contrato de suministros y servicios energéticos del alumbrado de Santiago de Compostela.

Respecto a este tercer certificado, a cuya validez se opone la recurrente alegando que había sido elaborado por la propia UTE adjudicataria del contrato, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que «Este certificado no se puntuó ni se consideró válido, al ser la propia empresa la que emite el certificado.». Por lo que la controversia respecto a este certificado carece de objeto dado que, la valoración que la recurrente cuestiona no ha sido objeto de puntuación por el órgano de contratación.

Cuarto.- Sobre el certificado 4 - Acuerdo marco de ejecución de obras e instalaciones de alumbrado en la M-30. Lote 1.

En cuanto al certificado 4, la recurrente alega que las cantidades que se justifican en este certificado de buena ejecución relativas a instalaciones similares a las indicadas en el pliego como válidas para justificar la solvencia suman un total de 7.574.568,61 €. Y que además esa cantidad se debe ponderar por el porcentaje de participación de la UTE de la empresa FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A., que es de un 50 %.

Por su parte el órgano de contratación, tras defender que el importe de los trabajos no ha de ser minorado por el porcentaje de participación de la entidad en la UTE. Respecto al importe de los trabajos computables afirma que la cantidad que se ha entendido justificada, a efectos de la presente licitación asciende a 7.574.568,61 euros,



cantidad superior a 5.333.326,11 euros, por lo que defiende la validez del certificado para su valoración como criterio 2.

La UTE adjudicataria considera que los trabajos incluidos en el CBE 4 deben computarse en su integridad, 11.634.747,24 euros, esgrimiendo al efecto argumentación similar a la ya expuesta respecto al certificado 1. E igualmente se opone a la ponderación del importe del certificado conforme al porcentaje de participación de las entidades en la UTE.

Consultada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que en el certificado emitido por el Ayuntamiento de Madrid, consta que el acuerdo marco fue adjudicado a la UTE OBRAS ALUMBRADO MADRID, integrada por FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A., con una participación del 50% y por FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA con el otro 50% de participación. Además, en el certificado se indica que se han tramitado 22 contratos basados durante los cuatro años de ejecución del acuerdo marco correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024, por un importe total de 11.634.747,24 euros.

Las dos cuestiones que respecto al presente certificado plantea el recurso; -ponderación del importe del certificado conforme a la participación de la empresa en la UTE y relación de los importes acreditados con el objeto del contrato-, son sustancialmente idénticas a las ya analizadas y resueltas respecto al certificado 1. Por lo que, aplicando las consideraciones, allí formuladas al presente certificado se alcanzan los siguientes resultados.

Así si bien la UTE adjudicataria defiende que el importe de los trabajos a computar incluiría el del total de los contratos basados incluidos en el certificado por importe de 11.634.747,24 euros, lo cierto es que el órgano de contratación considera que los trabajos que se han tenido en cuenta ascienden a 7.574.568,61 euros, importe coincidente con lo reclamado en el recurso.

A dicho importe 7.574.568,61 euros se le ha de aplicar el porcentaje de participación de FERROVIAL en la UTE del 50%, arroja una cantidad resultante de 3.787.284,30 euros, importe inferior al PEM 5.333.326,11 euros, fijado por el órgano de contratación para los supuestos de que no conste el PEM de los trabajos; e igualmente inferior al importe del PME defendido por la UTE adjudicataria de 4.481.786,65 euros.

Por tanto, este certificado no es válido para la valoración de la experiencia del criterio de adjudicación 2 conforme a lo dispuesto en la cláusula 3.4 del pliego

Quinto.- Sobre el certificado 5 - Contrato de suministros y servicios energéticos de Torrejón de Ardoz.

En este apartado la UTE adjudicataria alega un PEM por importe de 6.379.327 euros y aporta al efecto dos certificados correspondientes al mismo contrato y emitidos en diferentes fechas.

El primero de los certificados emitidos por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, de 26 de junio de 2014, es un certificado a nombre de una UTE formada por FERROSER INFRAESTRUCTURA S.A. (50%) y FERROVIAL SERVICIOS S.A (50%), se refiere a trabajos ejecutados de conformidad durante el año 2013, correspondientes a la prestación P5 de renovación de instalaciones de alumbrado, por un importe de 4.453.781,00 euros. Por lo que de este certificado de buena ejecución solo se puede justificar el 50% correspondiente a FERROVIAL SERVICIOS S.A. en la ejecución de dicha prestación P5, por un valor de 2.226.890,50 euros, *«ya que no existe ninguna vinculación empresarial entre FERROSER INFRAESTRUCTURA S.A. (actual SERVEO) y FERROVIAL ENERGÍA S.AS, que es la empresa que presenta la oferta al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.»*



El segundo de los certificados emitido por el citado Ayuntamiento es de fecha 18 de enero de 2024, está a nombre de FERROVIAL CONSTRUCCIONES SA, en el se certifica que FERROVIAL CONSTRUCCIONES SA, «*contratista del referido servicio, comenzó su ejecución el 02 de noviembre de 2012, con una duración de 20 años. Estando desarrollándolos con arreglo a condiciones y a satisfacción del que suscribe.*». A continuación, relaciona el importe de ejecución del contrato a lo largo de las distintas anualidades, y entre la información que contiene se indica: «*Que la empresa contratista ejecutó en mayo de 2019 y con una duración de 6 meses las obras de suministro e instalación de las unidades de luminarias referidas a continuación con un importe que ascendió a 1.925.546,00 €.*

En este punto la recurrente reclama la minoración del importe consignado en el primero de los certificados, porque el resultado no permite alcanzar el PEM requerido y por tanto defiende la invalidez del mismo.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la no ponderación de los importes en caso de UTE, por lo que los importes que ambos certificados totalizan supera el PEM requerido.

Por su parte la UTE adjudicataria informa que FERROVIAL ENERGÍA, S.A. se ha subrogado en la posición de FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A. Expone las distintas operaciones societarias que se han llevado a cabo tras lo que concluye en los siguientes términos: «*La UTE que integraba FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. ha sido sucedida, en su integridad, por FERROVIAL ENERGÍA, S.A.U. Así lo ha aprobado la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz mediante Acuerdo de 2 de abril de 2025, que acompañamos al presente escrito.*».

Pues bien, en primer lugar, cabe señalar que la información que ahora aporta la UTE adjudicataria sobre la titularidad de FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., debió ser incorporada al expediente en fase de licitación. De hecho, los términos del informe al recurso prueban la carencia de información alguna al respecto por parte del órgano de contratación.

Cumple señalar que en fase de licitación la UTE adjudicataria informó sobre las distintas operaciones societarias acaecidas por las que «*los certificados firmados a nombre de “Ferrovial Servicios, S.A.” o “Ferrovial Construcciones, S.A.” son contratos que han sido sucedidos a “Ferrovial Energía S.A.U” mediante un proceso de segregaciones y fusiones de la rama de actividad de Energía dentro de Ferrovial”.*

Pues bien, consultada la documentación que se adjunta al escrito de alegaciones por la UTE adjudicataria cabe indicar que la misma es concluyente en cuanto a la «*cesión de FERROVIAL CONSTRUCCIÓN, S.A. a favor de FERROVIAL ENERGÍA, S.A., del contrato PA 55/2012 “CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO Y GESTION DE SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO CON GARANTÍA TOTAL DE LAS INSTALACIONES DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y DE ALUMBRADO PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ.*», pero de la misma no se alcanza a constatar la sucesión en su integridad de la totalidad de la UTE por la entidad FERROVIAL ENERGÍA, S.A.

Por todo lo expuesto y conforme a los concretos términos de los dos certificados presentados a su proposición se estima la pretensión de la entidad recurrente conforme a la cual el importe del primero de los certificados se habrá de considerar al 50%, por consiguiente, por un valor de 2.226.890,50 euros, cifra a la que habrá de sumarse el segundo certificado por importe de 1.925.546,00 euros, que arroja un importe total de 4.152.436,50 euros, cifra que no supera el PEM exigido en el pliego. Por lo que este certificado carece de los requerimientos exigidos para obtener la puntuación prevista en el pliego como criterio de adjudicación 2.

Por las razones expuestas, procede la estimación parcial del recurso interpuesto.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.



La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, de 9 de junio de 2025, con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda conforme a las consideraciones formuladas en el fundamento anterior, continuando el procedimiento hasta la adjudicación en su caso, con mantenimiento de la validez de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad **SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.** contra la adjudicación del contrato denominado «Mejora de la eficiencia por renovación de las instalaciones de alumbrado de Mairena del Aljarafe e implantación de la Plataforma Smart City» (Expte. 7157/2025), convocado por el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

